



PROCESO	VERBAL-RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	SAUL DUKON LÓPEZ
DEMANDADO	LUIS CARLOS LÓPEZ FUENTES
RADICADO	68001 310301 2020-00172-00

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresa las diligencias al al Despacho en aras de dictar sentencia que defina el presente proceso de restitución de tenencia de bien inmueble arrendado, promovido por el señor **SAUL DUKÓN LÓPEZ** contra **LUIS CARLOS LÓPEZ FUENTES** en virtud de lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil-Familia en sentencia de tutela de primera instancia de fecha 2 de noviembre de 2022, que dispuso:

**“PRIMERO. CONCEDER** el amparo deprecado dentro de la acción de tutela instaurada por SAÚL DUKÓN LÓPEZ a través de apoderada en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, trámite que se hizo extensivo al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, LUIS CARLOS LÓPEZ FUENTES, JUAN CARLOS RUEDA MEJÍA, JOSÉ LUIS MEJÍA MEJÍA y a las demás personas e intervinientes del proceso objeto de tutela, conforme las consideraciones expuestas en líneas precedentes.

**SEGUNDO. DEJAR** sin efecto la sentencia del 18 de julio de 2022; y en su lugar, se dispone:

**TERCERO. ORDENAR** al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA que dentro de los ocho (08) días siguientes a la notificación del fallo, proceda a dictar sentencia, teniendo en cuenta para ello los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil mediante sentencia de tutela STC8548- 2022 del 06 de julio de 2022, así como los demarcados en esta providencia...”

### 1. Antecedentes

El libelo inicial informa que el señor SAUL DUKÓN LÓPEZ, en calidad de arrendador del bien inmueble ubicado en la calle 48 No. 33-46 y carrera 34 No. 48-02/06 LOCAL 1 del municipio de Bucaramanga, celebró mediante documento privado de fecha 01/12/2019, contrato de arrendamiento con LUIS CARLOS LÓPEZ FUENTES en calidad de arrendatario, JUAN CARLOS RUEDA MEJÍA y JOSE LUIS MEJÍA MEJÍA como deudores solidarios.

Que el arrendatario se obligó a pagar por el canon de arrendamiento un valor mensual que al día de hoy asciende a \$8.500.000.00 más IVA de \$1.615.000.00, pagos que se deben efectuar de manera anticipada el primer día de cada mes calendario.

Que el arrendatario adeuda \$34.000.000.00 más IVA, correspondiente a los meses abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020.

Que los linderos específicos del inmueble se encuentran contenidos en la escritura pública 955 del 31 de mayo de 1993 de la Notaría Octava de Bucaramanga.

Como consecuencia de lo anterior, deprecó:

1. *Que se declare que el señor LUIS CARLOS LOPEZ FUENTES incumplió el contrato de arrendamiento celebrado sobre el inmueble ubicado en la CALLE 48 No. 33-46 y CARRERA 34 No. 48-02/06 LOCAL 1 del municipio de Bucaramanga, por la mora en el pago de los meses de arriendo de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020, más IVA.*
2. *Que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre LUIS CARLOS LOPEZ FUENTES, en su calidad de arrendatario y arrendador.*
3. *Que se reconozca el pago a cargo del arrendatario y en favor del arrendador, de la suma de \$25.500.000, por concepto de clausula penal, conforme pactaron las partes en la cláusula vigésima del contrato.*
- 4.- *Que se ordene al señor LUIS CARLOS LOPEZ FUENTES, la restitución inmediata del inmueble arrendado ubicado en la CALLE 48 No. 33-46 y CARRERA 34 No. 48-02/06 LOCAL 1 del municipio de Bucaramanga.*
- 5.- *Que de no darse cumplimiento a la entrega se fije fecha y hora para diligencia de restitución.*
- 6.- *Que se condene en costas y gastos del proceso.*

### **1.1.Actuaciones Procesales**

- Por auto del 09 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda de restitución de tenencia de bien inmueble. (Numeral 04 expediente digital).
- Subsana la misma, por auto del 04 de diciembre de 2020, se procedió a su admisión en única instancia. (Numeral 08 del expediente digital).
- El demandado LUIS CARLOS LÓPEZ FUENTES, fue notificado vía electrónica al correo [luiscarloslopezf2@hotmail.com](mailto:luiscarloslopezf2@hotmail.com) del auto admisorio de la demanda, el día 19 de febrero de 2021, comenzando a correr el término para ejercer su derecho de defensa el día 24 de febrero de 2021 (inclusive) hasta el día 24 de marzo de 2021 (inclusive), sin que dentro de dicho término el demandado presentara oposición.

### **2. Consideraciones**

Los presupuestos procesales en el caso sometido a estudio se hallan satisfechos y no merecen reparo de ninguna naturaleza.

Con la demanda se aportó la prueba sumaria que exige el artículo 384 del C.G.P., a través de la cual se demuestra plenamente la relación contractual existente entre la parte demandante y la demandada, constituyendo plena prueba por tratarse del contrato de arrendamiento que dio origen a esta litis.

Así las cosas, es de resaltar que nuestro ordenamiento procesal en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384, dispone que, la demanda de restitución de inmueble arrendado se funda en falta de pago, los demandados sólo podrán ser oídos si demuestran que han consignado a órdenes del juzgado los dineros correspondientes a los cánones de arrendamiento adeudados, o en su defecto, aporten los recibos de los tres últimos períodos.

De igual manera, el numeral 3º del artículo en comento, dispone:

“...Si el demandado no se opone en el término del traslado a la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

El artículo 167 del C.G.P., dispone que:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”

La regla técnica de la carga de la prueba parte de la dualidad en el supuesto de hecho que la parte debe probar y la afirmación indefinida, como en el caso presente, que es en la parte demandada contra quien gravita el deber fundamental de demostrar al Despacho sus afirmaciones, como también demostrar lo contrario a la constitución en mora alegada por la demandante, es una presunción legal que está a cargo del deudor incumplido que descarga en él la carga de la prueba.

Descendiendo al caso en estudio, alega la parte demandante que a la fecha de presentación de la demanda el arrendatario se constituyó en mora por adeudar los cánones correspondientes a los meses abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020, motivo que le ha dado derecho para hacer cesar inmediatamente dicho contrato de arrendamiento para comercio, en consideración a que el demandado infringió la ley comercial, pues ésta es clara e imperativa al estipular que el contrato cesará por el incumplimiento del arrendatario de los términos acordados, entre los que se cuenta, que el pago del precio o renta del arriendo se haga en los períodos estipulados.

### 3. Del Caso Concreto

Procede el despacho a obedecer y cumplir la sentencia emanada de sede de tutela, dictada por el Ho. Tribunal Superior de la ciudad, Sala Civil Familia, calendada 2 de noviembre de 2022, atendiendo los lineamientos allí demarcados, así como los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil mediante sentencia de tutela STC8548- 2022 del 06 de julio de 2022.

Ahora bien, como el Ho. Tribunal Superior de la ciudad dejó sin efectos la sentencia adiada 18 de julio de 2022, dictada en acatamiento de lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia en el fallo antes enunciado, se procederá con esta sentencia también a cumplir lo ordenado por el Máximo Órgano de Corte Civil.

En las presentes diligencias, el actor acudió a la jurisdicción, pretendiendo la restitución del bien inmueble otorgado en arriendo, alegando la mora de la parte demandada respecto de los cánones de arrendamiento de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020.

Pues bien, habrá de recordarse que en las presentes diligencias, el actor invocó la causal de mora en los cánones de arrendamiento en el interregno del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión de la pandemia del coronavirus COVID 19, motivo por el cual, es necesario recordar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 579 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamiento; de igual forma, se deben analizar dos situaciones a saber, esto es, la causal de mora invocada respecto de los meses de abril, mayo y junio de 2020 y, la causal invocada en lo que respecta a los meses de julio, agosto y septiembre de la misma anualidad, atendiendo la normativa que rige la materia. Veamos:

Dispone el Decreto en su parte pertinente:

**“ARTÍCULO 3. Estipulaciones especiales respecto del pago de los cánones de arrendamiento.** Las partes deberán llegar a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020. En dichos acuerdos no

*podrán incluirse intereses de mora ni penalidades, indemnizaciones o sanciones provenientes de la ley o de acuerdos entre las partes.*

*De no llegarse a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales, el arrendatario pagará la totalidad de las mensualidades correspondientes al periodo mencionado en el inciso anterior, bajo las siguientes condiciones:*

*1. El arrendador no podrá cobrar intereses de mora al arrendatario, ni penalidad o sanción alguna proveniente de la ley o de acuerdos entre las partes, en relación con los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020.*

*2. El arrendatario deberá pagar al arrendador intereses corrientes a una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de Interés Bancario Corriente (TIBC), en la modalidad de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre los montos no pagados en tiempo, durante el periodo correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020.*

**PARÁGRAFO.** *El acuerdo entre las partes sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020, formará parte de los convenios, contratos y demás acuerdos de voluntades principales, accesorios y/o derivados del contrato de arrendamiento...”*

El decreto en cuestión i) ordenó suspender las acciones de desalojo hasta el 30 de junio de 2022, ii) dispuso que los ajustes de los cánones de arrendamiento solo se harían con posterioridad al treinta (30) de junio de 2020, iii) contempló que las partes debían llegar a acuerdos sobre la reducción de los valores de los cánones de arrendamiento que se causen hasta el 30 de junio de 2020, iv) dispuso que el arrendador no podría exigir al arrendatario el pago de intereses de mora ni perseguir las sanciones contractuales inicialmente pactadas, al menos hasta el 30 de junio de 2020, v) dispuso que los contratos de arrendamiento cuyo vencimiento hubiera sido pactado durante el tiempo de duración de la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica se entenderían prorrogados hasta el 30 de junio de 2020 y que los contratos de arrendamiento cuya fecha de inicio y entrega del inmueble se hubiera pactado para una fecha durante el tiempo de duración de la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica, quedarían suspendidos hasta el 30 de junio de 2020.

Dicho Decreto fue objeto de control de constitucionalidad, por lo que el Máximo Órgano de Corte Constitucional, en sentencia C 248 de 2020 declaró la exequibilidad del mismo, providencia en la cual, con admirable expresión de síntesis se indicó que:

*“(...) Para justificar la adopción de estipulaciones especiales respecto del pago de los cánones de arrendamiento, previstas en el artículo 3, el gobierno nacional señala que “[...] el artículo 22 de la Ley 820 de 2003 determina que el no pago por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término pactado constituye causal para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato”.*

*... De este modo, **la disposición impide que el no pago de los cánones durante el período de vigencia del Decreto constituya causal de terminación unilateral** como lo establece la normativa vigente o lo pueden prever las disposiciones contractuales, **y que cualquier atraso o el impago de los cánones no suponga ni dé lugar a intereses de mora, penalidades, indemnizaciones o sanciones**, de acuerdo con la ley o los términos contractuales.*

*.... La modificación a los plazos de vigencia del contrato, en particular la prórroga de los contratos vigentes que vencen en las fechas previstas por el Decreto Legislativo, así como el aplazamiento de la fecha de inicio de los nuevos contratos de arrendamiento, contenida en los artículos 4 y 5, se justifica por el gobierno nacional así:*

*...En las consideraciones del Decreto Legislativo, el gobierno nacional manifiesta que “las consecuencias económicas de la emergencia sanitaria, y en particular de las medidas de aislamiento, afectan la generación de ingresos de un importante número de ciudadanos, y por ende, el cumplimiento de obligaciones periódicas derivadas de contratos de arrendamiento de inmuebles tanto de destinación habitacional como comercial”.*

...[L]as medidas contenidas en los artículos 1 a 10 guardan relación con las causas que dieron origen a la declaratoria del Estado de Emergencia, **en particular con mitigar algunos de los efectos jurídicos y económicos derivados de la crisis originada por cuenta del Covid-19 y de las medidas adoptadas para enfrentar la pandemia.**

...Los artículos 1 a 6 superan el juicio de finalidad porque contienen **medidas idóneas para impedir de forma directa y específica los desalijos por restitución de inmuebles arrendados a que conducen los incumplimientos de pago de los cánones como consecuencia de los efectos económicos de la pandemia.**

...[L]as medidas contenidas en los artículos 1 a 10 guardan relación con las causas que dieron origen a la declaratoria del Estado de Emergencia, **en particular con mitigar algunos de los efectos jurídicos y económicos derivados de la crisis originada por cuenta del Covid-19 y de las medidas adoptadas para enfrentar la pandemia.**

...Los artículos 1 a 6 superan el juicio de finalidad porque contienen **medidas idóneas para impedir de forma directa y específica los desalijos por restitución de inmuebles arrendados a que conducen los incumplimientos de pago de los cánones como consecuencia de los efectos económicos de la pandemia.**

(...)”

Pues bien, el actor enerva la causal de mora en los cánones de abril, mayo y junio de 2020, de donde claramente se advierte que no podía invocar como causal para pedir la terminación del contrato de arrendamiento, la mora en el pago de dichos meses, toda vez que el plurimencionado Decreto dispuso una serie de medidas en aras de evitar la terminación de contratos durante dicho interregno, atendiendo a las múltiples dificultades que pudieran tener las partes para cumplir con cada una de sus obligaciones, dado el estado de emergencia generado por la pandemia, por lo que en principio, la causal invocada respecto de este periodo no tendría vocación de prosperidad por expresa disposición legal.

Ahora bien, como el actor no solamente invocó la causal de mora en los cánones de abril, mayo y junio, sino que invocó también como causal la mora en el pago de los cánones de julio, agosto y septiembre de 2020, periodos estos que no fueron cobijados con el beneficio contemplado en el decreto en cuestión, resulta necesario entonces determinar si las pretensiones de la demanda pueden tener vocación de prosperidad, atendiendo la mora en cuanto a dichos cánones.

Se advierte de entrada que la parte accionada automáticamente se constituyó en mora, pues renunció a los requerimientos previstos en la ley y la obligación se hace exigible una vez como se causen los cánones de arrendamiento, aunado a que el extremo demandado no anexó el certificado de pago de los tres últimos periodos y los que se sigan causando en el curso del proceso.

De igual forma, se hace necesario enfatizar en que no existe norma alguna que prohíba a los arrendadores exigir la terminación de procesos de restitución de bienes arrendados por mora durante los periodos de julio, agosto y septiembre de 2020, toda vez que el Decreto legislativo transitorio 579 de 2020 nada dispuso frente a dicho periodo, por lo que a partir del 1 de julio de 2020 se entienden restablecidas las disposiciones contractuales pactadas por las partes.

Siendo las cosas de este tenor, resulta pertinente acoger las pretensiones demandatorias, como quiera que el contrato es ley para los que en él intervienen (Art. 1602 C. C.), el arrendatario debió encausar el éxito del negocio jurídico

pactado a más que no podía modificar las estipulaciones aceptadas y debió cumplir las obligaciones de buena fe, por la razón de la bilateralidad del contrato, por lo que la violación en la cancelación de los cánones de arrendamiento de julio, agosto y septiembre de 2020, genera una situación de incumplimiento por parte del extremo demandado, facultando con ello a la parte arrendadora para dar por terminado el mentado contrato.

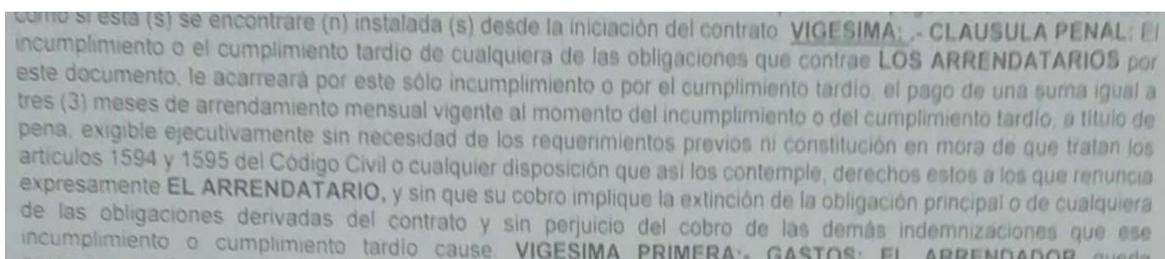
A las partes también se les imponen requisitos procesales para que faciliten el trámite y resolución de los conflictos, lo cual nos lleva a concluir que bajo esa técnica se desarrollen las presunciones legales, porque conforme se viene sosteniendo, la finalidad de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme la convicción sobre los hechos, por lo que a la parte demandada le competía aportar oportunamente las pruebas que desvirtuaran la causal invocada, carga probatoria con la que no cumplió, en virtud de lo cual debe asumir las consecuencias de dicha inactividad.

Ahora bien, la parte actora depreca el reconocimiento de la cláusula penal, la cual se encuentra contemplada en el Código Civil definiéndola en su artículo 1592 como *“aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”*.

Por otra parte, los artículos 871 del Código de Comercio y el Art. 1602 del Código Civil, enseñan precisamente cómo, el contrato es ley para los involucrados en él, y les obliga, por tanto, a cumplir de modo estricto lo pactado. De ahí que el artículo 1599 del Código Civil disponga que *“habrá lugar a exigir la pena en todos los casos en que se hubiere estipulado”*

La Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas jurisprudencias ha definido la cláusula penal como una estimación anticipada de los perjuicios que sufra una de las partes por el retardo en la ejecución de la prestación o el definitivo incumplimiento de la otra parte a sus obligaciones.

Revisado el contrato de arrendamiento en la cláusula VIGÉSIMA se estipuló:



como si esta (s) se encontrare (n) instalada (s) desde la iniciación del contrato. **VIGESIMA: - CLAUSULA PENAL:** El incumplimiento o el cumplimiento tardío de cualquiera de las obligaciones que contrae LOS ARRENDATARIOS por este documento, le acarreará por este sólo incumplimiento o por el cumplimiento tardío, el pago de una suma igual a tres (3) meses de arrendamiento mensual vigente al momento del incumplimiento o del cumplimiento tardío, a título de pena, exigible ejecutivamente sin necesidad de los requerimientos previos ni constitución en mora de que tratan los artículos 1594 y 1595 del Código Civil o cualquier disposición que así los contemple, derechos estos a los que renuncia expresamente EL ARRENDATARIO, y sin que su cobro implique la extinción de la obligación principal o de cualquiera de las obligaciones derivadas del contrato y sin perjuicio del cobro de las demás indemnizaciones que ese incumplimiento o cumplimiento tardío cause. **VIGESIMA PRIMERA:- GASTOS:** EL ARRENDADOR queda

En el caso que nos ocupa, es evidente que la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento suscrito el día 01 de diciembre de 2019 y que es ley para las partes, está llamada a prosperar, en razón a que el demandado LUIS CARLOS LÓPEZ FUENTES, incumplió con su obligación contractual de realizar el pago del canon de arrendamiento dentro del periodo estipulado contractualmente, esto es, los cánones de julio, agosto, septiembre y los posteriores a la presentación de la demanda<sup>1</sup>, y por tanto se ordenará el pago en una suma igual a tres (3) meses de arrendamiento mensual vigente al momento del incumplimiento, que equivale a la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$25.500.000), que serán a cargo del demandado LUIS CARLOS LÓPEZ FUENTES y a favor del demandante SAUL DUKÓN LÓPEZ, pagaderos dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

<sup>1</sup> Archivo 15, cuaderno principal

Corolario de lo brevemente esbozado, se concederán las pretensiones atendiendo a la configuración de la causal de mora invocada por el actor, respecto de los cánones de JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil-Familia en sentencia de tutela de primera instancia de fecha 2 de noviembre de 2022, en la cual ordenó acatar los lineamientos esbozados por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil mediante sentencia de tutela STC8548- 2022 del 06 de julio de 2022 para dictar sentencia que defina lo sustancial del asunto. Comuníquese.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** de fecha 01 de diciembre de 2019, celebrado entre SAUL DUKÓN LÓPEZ, en su condición de arrendador y LUIS CARLOS LÓPEZ FUENTES, en su condición de arrendatario, por la causal de mora en los cánones de julio, agosto y septiembre de 2020.

**TERCERO: ORDENAR** al demandado LUIS CARLOS LÓPEZ FUENTES, proceda a la entrega del bien inmueble que se relaciona a continuación, en favor de SAÚL DUKÓN LÓPEZ, dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia:

INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 48 No. 33-46 y CARRERA 34 No. 48-02/06 local 1 DEL BARRIO CABECERA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, cuyos linderos específicos se encuentran contenidos en la escritura pública 955 del 31 de mayo de 1993 de la Notaría Octava de Bucaramanga.

**CUARTO:** En caso que la parte demandada no dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior y dentro del término señalado, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega.

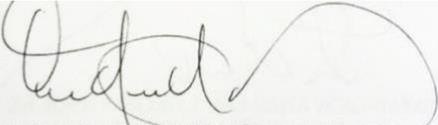
**QUINTO: CONDENAR** al demandado LUIS CARLOS LÓPEZ FUENTES, al pago de la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$25.500.000), a favor del demandante SAÚL DUKÓN LÓPEZ, por concepto de clausula penal, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO: CONDENAR** al demandado LUIS CARLOS LÓPEZ FUENTES, al pago de las costas y agencias en derecho a favor de la parte demandante. Se fija la suma de DOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (\$2.000.000.00), por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL**  
**JUEZA**

Se deja constancia que la anterior sentencia se notificó en estado electrónico de fecha 12 de noviembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9o de la ley 2213 de 2022.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ  
SECRETARIO.

**Firmado Por:**  
**Lady Johana Hernandez Pimentel**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b107454107917d37c53fd5bd0be40ff78983695052e25ee447d3d3e2ba8834c4**

Documento generado en 15/11/2022 11:35:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**